



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-764/2021

RECURRENTE: OSVALDO RUÍZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

I. Selección de candidaturas en Michoacán

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso comicial 2020-2021 en esa entidad federativa.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de sus candidatos, entre otros, para diputados locales de representación proporcional de Michoacán, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Periodo de presentación de solicitudes.** El periodo de solicitud de registro de candidaturas transcurrió del ocho al veintidós de abril del año en curso, respecto a las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-764/2021

4. **Registro de candidaturas.** En su oportunidad, MORENA presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro de sus candidaturas para diputados locales de representación proporcional.
5. **Registro de Osvaldo Ruíz Ramírez.** El recurrente refirió que, el veintidós de abril pasado, se registró al interior del partido, como propietario en la segunda fórmula de lista de diputaciones, por la vía de representación proporcional, como propietario, toda vez que, señala que MORENA reservó las primeras cuatro posiciones de la lista plurinominal, para registrar acciones afirmativas, quedando registrado el hoy actor por la acción afirmativa LGTTTBIQ+, llevando como suplente en la fórmula a Carlos Alberto Zacarías Valdez.
6. **Renuncia de Alfredo Ramírez Bedolla.** El veintinueve de abril del año en curso, a través de escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla renunció a su registro como candidato a segundo diputado plurinominal propietario de MORENA.
7. **Acuerdo IEM-CG-186/2021.** El uno de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo sobre el principio de paridad de género, y respecto de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de fórmulas para diputaciones locales, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, presentadas por los partidos políticos.
8. **Acuerdo del IEM-CG-194/2021.** En la propia data, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

II. Juicios ciudadanos locales (TEEM-JDC-228/2021 y acumulado).

9. **Demandas.** Inconforme, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, Osvaldo Ruíz Ramírez y Fermín Bernabé Bahena, presentaron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



10. **Sentencia impugnada (TEEM-JDC-228/2021 y acumulado).** El veinticuatro de mayo del año en curso, el tribunal electoral local confirmó el acuerdo IEM-CG-194/2021.

III. Juicio ciudadano federal ST-JDC-523/2021

11. **Demanda.** En contra de esa determinación, el treinta de mayo del año en curso, Osvaldo Ruiz Ramírez presentó un escrito, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
12. **Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del tribunal electoral local. Ese día se notificó al recurrente la sentencia.

IV. Recurso de reconsideración

13. **Demanda.** Inconforme, el ocho de junio, Osvaldo Ruíz Ramírez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior recurso de reconsideración.
14. **Turno a ponencia.** El nueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-764/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal¹.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

18. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se presente en forma extemporánea.
19. De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
20. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
21. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
22. En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca fue notificada a Osvaldo Ruíz Ramírez el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**;

² "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"



tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

131

Alejandro Aldair Baños Espinosa

De: Alejandro Aldair Baños Espinosa
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 05:33 p. m.
Para: jessiers_33@hotmail.com
Asunto: Se notifica Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-523/2021
Datos adjuntos: Representación_Firmas_ST_JDC_523_2021.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-523/2021
PARTE ACTORA: OSVALDO RUIZ RAMÍREZ
PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, a **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el **CONSIDERANDO TERCERO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica electrónicamente a Osvaldo Ruiz Ramírez**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada.

Doy Fe.

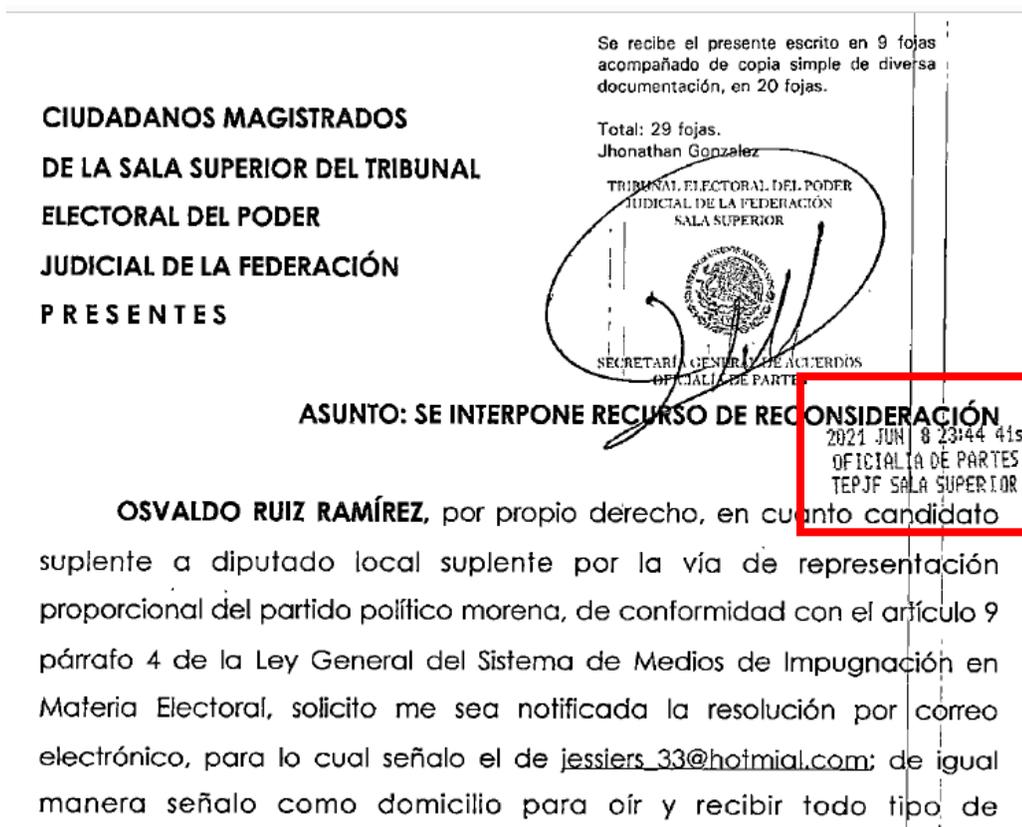
Alejandro Aldair Baños Espinosa
Actuario

23. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, es claro que el lapso que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **cinco al siete de junio de dos mil veintiuno**, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación gira en torno al derecho del

SUP-REC-764/2021

recurrente a ser registrado como candidato de MORENA a diputado local por el principio de representación proporcional en Michoacán, y combatir el proceso de elección interna del partido en la cual resultó electa diversa persona.

24. No obstante, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo señalado, sino que fue hasta el **ocho de junio** siguiente, cuando el disconforme presentó la demanda directamente ante la Sala Superior, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:



25. En consecuencia, es clara la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración; por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.